Radicado: **08001315300920230002000**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **GLORIA MARINA OROZCO FERREIRA y DANIELLA AMIN OROZCO**

Señora juez.
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2.023 mediante el correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 2 de febrero.
Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 13 de febrero de 2.023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El Doctor **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°72.125.621, portador de la tarjeta profesional N°63.886 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, actuando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el Nit.860034313-7, domicilio principal en Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com, representado legalmente para efectos judiciales por el señor Macario Antonio González Maldonado identificado con cédula de ciudadanía N°12.557.784, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra las señoras **GLORIA OROZCO FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía N°40799107 y la señora **DANIELA AMÍN OROZCO** con cedula de ciudadanía N°1140895928, ambas con dirección física en la Carrera 64 N° 90-25 piso 2 y en la Calle 80N° 55-22 Apto 9B con correo electrónico desconocido tal y como se hace constar en el escrito de la demanda.

Las demandadas son llamadas en calidad de avalistas de la sociedad GLOBAL SUMINISTROS IMPORT & EXPORT S.A.S, empresa contra la cual no se dirige la demanda debido a que se encuentra en proceso de reorganización.

Como título valor de recaudo aporta ejemplar escaneado en PDF del pagaré N°1064966, firmado el 25 de marzo del 2.022, pagadero el día 1 de diciembre del mismo año, contentivo de los productos N°7102026800277110, 7602026800319974, 7602026800319982 y 7602026800319990, sobre los cuales solicita se libre mandamiento de pago por las sumas discriminadas a continuación:

- CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($461.824.886) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, vigente desde el dos de diciembre del 2.022.
- Así mismo, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($51.975.347) por concepto de intereses, entendiéndose corrientes, causados y no pagados liquidados sobre el capital hasta el primero (1°) de diciembre de 2022.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, como lo señalamos al inicio, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12[1] en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que "*bajo gravedad de juramento, declaro y afirmo que los documentos aquí mencionados se encuentran bajo custodia de mi mandante BANCO DAVIVIENDA S.A: Original del pagaré en hoja de seguridad N°1064966 con su respectiva carta de instrucciones y hoja adherida al pagaré".*

Del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 709 - 711 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto se ordenará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de las señoras GLORIA OROZCO FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40799107 y la señora DANIELA AMÍN OROZCO, con documento de identidad N°1140895928 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit. N° 860034313-7.

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de las señoras GLORIA OROZCO FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40799107 y la señora DANIELA AMÍN OROZCO, con documento de identidad N°1140895928 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit. N° 860034313-7.

Segundo: Ordenar a las señoras GLORIA OROZCO FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40799107 y la señora DANIELA AMÍN OROZCO, con documento de identidad N°1140895928, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit. N° 860034313-7 las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($461.824.886,00) por concepto de capital, más la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($51.975.347,00) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital hasta el primero (1°) de diciembre de 2022, y lo correspondiente a intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, vigente desde el dos de diciembre del 2.022.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia del título valor presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

[1] Art. 78 num.*12. Adoptar las medidas para* ***conservar en su poder las pruebas*** *y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.125.621 y tarjeta profesional N°63.886 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas mediante poder conferido en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios N°2771665, correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ebc8e98d9b5c32d4ea9ddd0724effb200a1359143a9efaddc3134ea92df32**
Documento generado en 16/02/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica